



NEUQUEN, 6 de Agosto del año 2015.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**M. M. G. C/ P. L. J. S/ INC. DE ELEVACION A CAMARA (E/A: 68155/2014)**", (Expte. **INC N° 839/2015**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Mediante el auto de fs. 79 que obra en este cuadernillo, se fija una cuota provisoria equivalente al 25% de los haberes del alimentante, a favor de C. y U..

Contra esa decisión, el demandado interpone apelación a fs. 77/vta., cuestionando la forma en que se ha ordenado la correspondiente retención, esto es, mediante descuento automático de su empleador.

En primer lugar, por cuanto la modalidad señalada le causaría perjuicios en su ámbito laboral, dado que afectaría el normal procedimiento de la liquidación y pago de haberes, los cuales deben ser protegidos, en atención a su carácter alimentario.

En segundo lugar, dice que la resolución recurrida carece de fundamentación o motivos que justifique esa modalidad, cuando surge acreditado de autos su conducta de pago voluntario.

Finalmente, manifiesta que el descuento automático, si bien no es asimilable a un embargo, le resta capacidad crediticia a su recibo de haberes, la que le resulta imprescindible a efectos de poder afrontar los requerimientos legales para el alquiler de la vivienda de su hijo mayor de edad.



Corrido el correspondiente traslado, a fs. 78/79 vta. fue contestado por la actora.

La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente emite opinión a fs. 85.

II.- Ingresando al análisis del recurso, no se advierten argumentos de peso que nos conduzcan a la modificación pretendida.

En ese sentido, el pago de la cuota mediante descuento automático lejos está de implicar una falta de protección a los ingresos del alimentante o un castigo.

Por el contrario, y fijado el monto en un porcentaje del sueldo, su aporte debe realizarse mediante descuento automático y depósito bancario, y que al no ser un embargo *-tal como el propio apelante lo reconoce-*, no afecta en manera alguna su capacidad crediticia, como así tampoco, su honor o su moral, asegurando además la efectividad y continuidad de la percepción de las cuotas alimentarias.

Por lo que entendemos que no corresponde disponer su cambio.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso intentado y confirmar la resolución adoptada en la instancia de grado.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen al alimentante perdidoso (art. 69, CPCyC), regulando los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. ..., en la suma de \$ 900,00 y los de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. ..., en la suma de \$ 630,00 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 9 y 15, de la Ley 1594.

Por ello, esta **SALA II**,

**RESUELVE:**



I.- Confirmar la resolución de fs. 79 de este cuadernillo, en todo lo que ha sido materia del recurso y agravios.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia al alimentante perdidoso (art. 69, CPCyC), regulando los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. ..., en la suma de \$ 900,00 y los de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. ..., en la suma de \$ 630,00 (arts. 9 y 15, de la Ley 1.594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici**

**Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA**